REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00480
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1690

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00480
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manauris de Paula de Jesús y Santiago Nova Marmolejos, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER4

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores PER1 y PER2 contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) y PER5 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteados por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GÚZMAN, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la falta de objeto, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA recular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios, interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, por los señores* PER6 *y* PER7 *contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), y su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GUZMÁN, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA referido recurso sobre demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER7 *a las partes recurridas AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), y su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GUZMÁN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley y violación al

ordenamiento constitucional. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción en los motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00480
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del

acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00480
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PER9
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EXSD-MTYL-DQY9-ACQS